

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/006/2020.

**ACTOR:** SERGIO MONTES CARRILLO.

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
COMISIÓN	NACIONAL DE
HONESTIDAD	Y JUSTICIA DE
MORENA.	

<b>MAGISTRADA:</b>	HILDA	ROSA
DELGADO BRITO.		

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; tres de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve el juicio electoral citado al rubro en el sentido de **revocar el acuerdo** dictado el veinticuatro de enero en la queja intrapartidista número CNHJ-GRO-1391/2019, del índice la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**ANTECEDENTES**

**1. Queja intrapartidaria.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>2</sup>, admitió a trámite la queja interpuesta por Luis Enrique Ríos Saucedo en contra de Sergio Montes Carrillo, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA, ordenó registrarla con el número CNHJ-GRO-1391/2019, y correr traslado al denunciado, para que respondiera lo que a su derecho conviniera.

**2. Contestación de la queja.** Por acuerdo de catorce de enero, la Comisión responsable tuvo al denunciado por contestando en tiempo y forma dicha queja, ordenó dar vista a la denunciante y señaló las once horas del tres de febrero para llevar a cabo la audiencia conciliatoria.

**3. Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de enero, la Comisión responsable dictó acuerdo en el sentido de diferir por única ocasión y de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2020, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante, la Comisión responsable.

manera indefinida la audiencia conciliatoria antes mencionada, por considerar que este Tribunal Electoral no ha resuelto el expediente TEE/JEC/051/2019.

**4. Juicio electoral ciudadano.** Inconforme con dicho acuerdo, el treinta de enero, el actor Sergio Montes Carrillo interpuso demanda de juicio electoral ciudadano, directamente ante este órgano jurisdiccional.

**5. Recepción y turno de expediente por conexidad.** El treinta y uno siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar el expediente TEE/JEC/006/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en virtud de advertir conexidad en la causa, por tratarse del mismo actor, misma autoridad responsable y similar causa de pedir que en el diverso TEE/JEC/005/2020.

**6. Recepción y requerimiento.** El cuatro de febrero, la Magistrada ponente tuvo por recibido el expediente TEE/JEC/006/2020; no obstante, al advertirse la falta de trámite legal, se requirió a la Comisión responsable el cumplimiento respectivo.

**7. Cumplimiento de trámite.** El diez de febrero, se recibió el expediente enviado por la Comisión responsable, en cumplimiento al requerimiento antes señalado.

**8. Admisión.** Al haber reunido los requisitos de procedencia establecidos en la ley, por auto de veintiocho de febrero, se admitió a trámite la demanda.

**9. Improcedencia de la acumulación.** Hecho el análisis respectivo, mediante proveído de dos de marzo, la Magistrada ponente ordenó la resolución del presente expediente de manera separada e independiente al registrado con el número TEE/JEC/005/2020, al no advertir conexidad entre ambos.

**10. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar debidamente integrado el expediente, la Magistrada ponente cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio<sup>3</sup>, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del partido político MORENA con registro nacional, quien se agravia del acuerdo que por esta vía impugna, al determinar la suspensión de la audiencia conciliatoria, lo que a decir del actor, contraviene en su perjuicio la garantía constitucional de fundamentación y motivación, así como de una impartición de justicia pronta y expedita, y el debido proceso, postulados previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Al ser las causales de improcedencia de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede a su análisis.

La Comisión responsable hace valer, como causa de improcedencia la falta de personalidad y el interés jurídico del actor para impugnar el acuerdo que señala, en virtud de haberle sido cancelado su registro del padrón de protagonistas del cambio verdadero; sin embargo, la responsable no exhibe documental alguna que acredite su aseveración, como tampoco señala las razones por las cuales le fue cancelado dicho registro.

La causa de improcedencia invocada resulta inatendible, ya que se limita a mencionar de forma genérica que el juicio ciudadano es improcedente por la falta de personalidad e interés jurídico del actor, sin exponer los motivos

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución federal.

de dichas causales, como tampoco acredita con las pruebas fehacientes la cancelación del mencionado registro.

En consecuencia, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que se haga valer o que de oficio esta autoridad advierta de la demanda, lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>5</sup>, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso los hechos base de la impugnación y los agravios que estimó pertinentes. Si bien, fue presentada directamente ante este Tribunal, se requirió a la responsable para que cumpliera con el trámite respectivo, lo cual efectuó en los términos solicitados.

**b) Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, debido a que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticuatro de enero, sin que exista prueba en contrario que haga dudar sobre la fecha en que dice tuvo conocimiento del mismo<sup>6</sup>; por lo que el plazo para impugnar le transcurrió del veintisiete al treinta de enero, descontados los días veinticinco y veintiséis de enero correspondientes a sábado y domingo por ser inhábiles, lo anterior tomando en cuenta que se impugna un acto que no se encuentran dentro de un proceso electoral, en términos del artículo 11 de la ley de Medios de Impugnación local.

**c) Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de un ciudadano que acude por su propio

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia número 8/2001, denominada "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

derecho, ostentándose como militante del partido político MORENA y ser parte denunciada en el procedimiento de queja del que deriva el acto impugnado.

**d) Interés jurídico.** Se considera que el promovente cuenta con interés jurídico, ya que controvierte un acuerdo que, según su dicho, atenta contra su garantía de debido proceso y vulnera su derecho a una impartición pronta y expedita de la justicia, lo que estima es una afectación a sus derechos políticos electorales.

**e) Definitividad.** El acuerdo impugnado no admite recurso o queja alguna mediante el cual se pueda analizar como una segunda instancia dentro del partido político en que se ubica la autoridad responsable, de ahí que se considere definitivo en términos del artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos por el actor.

**CUARTO. Contexto de la controversia.** Con la finalidad de contextualizar la Litis en el presente juicio electoral, es necesario puntualizar lo siguiente:

**a) Queja intrapartidaria.** Fue presentada por Luis Enrique Ríos Saucedo, por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de MORENA y Diputado Local ante el Congreso del Estado de Guerrero, aduciendo diversas conductas realizadas por el aquí actor y que violentan el estatuto de MORENA, en específico el realizar una publicación a través de su perfil y cuenta personal de Facebook, consistente en un video transmitido en vivo, con el título ***“Paremos ya, la perversión de Amilcar y Luis Enrique. Morena es mucha más que los intereses perversos de estos personajes”*** en el cual realiza acusaciones sin pruebas y sin fundamento en contra del quejoso.

**b) Acto impugnado.** El acto que impugna es el acuerdo de diferimiento de audiencia de veinticuatro de enero, dictado en el expediente de queja

intrapartidaria, CNHJ-GRO-1391/19, en el que se da cuenta del diverso acuerdo para la realización de audiencias emitido por la Comisión responsable el catorce de enero, en el cual se señaló como fecha y lugar de audiencia las once horas del tres de febrero en Avenida Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, C.P. 08200 en la Ciudad de México; no obstante, consideró que en la referida fecha no podía realizarse la celebración de la misma, en virtud de que este Tribunal Electoral no había resuelto el expediente TEE/JEC/051/2019, por lo que, determinó dejar sin efectos la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia y diferir por única ocasión y de manera indefinida la misma hasta en tanto se resolviera el expediente mencionado.

**c) Resumen de agravios.** Refiere el impetrante que la suspensión indefinida de la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos le causa agravio al no señalarse fecha a pesar de haber transcurrido los plazos que señala el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, lo que vulnera el debido proceso.

Se duele que la omisión de la Comisión responsable de señalar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, contraría las normas establecidas vulnerando con ello su derecho humano a una impartición de justicia pronta y expedita garantizada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma señala como agravio la incertidumbre que le genera la modificación injustificada e indebida de los plazos, máxime que al no señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia, la autoridad responsable le mantiene privado de sus derechos partidistas.

Por último, invoca como agravio la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, toda vez que la responsable justifica la suspensión de la audiencia en la falta de resolución del expediente TTE/JEC/051/2019, el cual, según el impetrante, no guarda relación alguna con el expediente partidista del que deriva el acuerdo impugnado.

**QUINTO. Litis, metodología y suplencia.** La litis en el juicio electoral que se resuelve, se centra en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable conforme a derecho y si con base en ello se deba confirmar, o si por el contrario, la determinación de la responsable contenida en el acuerdo impugnado causa una afectación a los intereses del actor y procede su modificación o revocación.

Para analizar lo planteado por el actor, este Tribunal determina realizar el estudio de los agravios en dos apartados: primero **a) falta de fundamentación y motivación**, y segundo **b) vulneración al debido proceso y al derecho humano a una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial**, lo cual no causa lesión al actor<sup>7</sup>.

A su vez, de ser necesario, se llevará a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, en términos del artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación local<sup>8</sup>.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **a) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado**

#### **Marco normativo**

El artículo primero de la Constitución federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>77</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento cuatro, año dos mil uno, página cinco y seis.

<sup>8</sup> Y de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y de la jurisprudencia 2/98, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Por su parte, los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución mencionada, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que el diverso artículo 17 consagra el derecho de tutela judicial efectiva; disposiciones que vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, así como a pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto. Por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, de conformidad con la jurisprudencia<sup>9</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En otro orden de ideas, el artículo 41, base VI, de la Constitución federal establece que: *“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”*.

---

<sup>9</sup> Consultable en el Apéndice 2011, Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - Décima Tercera Sección - registro 1011558, tesis 266, página 1239



Siguiendo esta norma constitucional, tanto a nivel federal como en nuestra Entidad federativa, se ha replicado que *en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada*<sup>10</sup>. Así entonces, por regla general, se ha considerado que la figura de la suspensión no cobra aplicación en la materia comicial.

Con relación a lo anterior, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, ha considerado que esa disposición constitucional persigue garantizar la continuidad del proceso electoral, permitiendo que el desahogo de cada una de sus etapas se verifique conforme a los plazos establecidos en la normativa que los rige, a efecto de que los órganos gubernamentales electos a través del voto se integren de forma oportuna.

A diferencia del juicio de amparo<sup>12</sup>, en el sistema jurídico electoral la interrupción o diferimiento de los actos o resoluciones controvertidas está prohibida, dado que debe considerarse que esta regla tiene como finalidad garantizar y privilegiar una celeridad en la aplicación de las consecuencias jurídicas de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral y con ello, evitar un entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones y funciones que deben desempeñar las autoridades emisoras del acto controvertido<sup>13</sup>.

Por otra parte, si bien en los procedimientos administrativos sancionadores existe la posibilidad conceder la suspensión de los actos denunciados, como una medida cautelar que debe aprobar la Comisión de Quejas y Denuncias sobre la ejecución de actos que inciden en la esfera jurídica del

---

<sup>10</sup> Artículos 6, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación y 9 de la Ley de Medios de Impugnación local.

<sup>11</sup> Véase la sentencia recaída al juicio ciudadano SM-JDC-562/2018.

<sup>12</sup> En el cual procede la suspensión del acto reclamado a fin de evitar que el juicio quede sin materia y se hagan nugatorios sus efectos.

<sup>13</sup> En términos de lo razonado por la Sala superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-8/2020.

quejoso o denunciante<sup>14</sup>, ello no implica la suspensión o interrupción del proceso electoral o en la renovación de representantes populares o partidistas que tutelan los medios de impugnación en materia electoral.

### **Caso concreto**

El actor sostiene, en esencia, que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque a su consideración, la Comisión responsable no justificó las razones por las cuales determinó suspender la audiencia de conciliación con motivo de la falta de resolución del expediente TEE/JEC/051/2019 y evitar continuar con el desahogo del procedimiento de la queja intrapartidaria registrada con el número de expediente CNHJ-GRO-1391/2019, del que deriva el acuerdo impugnado, toda vez que no existe ninguna relación entre ambos expedientes.

Al respecto, este Tribunal estima que es **fundado el agravio** referido y suficiente para revocar al acuerdo impugnado, pues no advierte motivo ni fundamento alguno que impidiera continuar con el desahogo de la audiencia conciliatoria y demás etapas procedimentales que establece el artículo 54 del Estatuto de Morena, como se expone a continuación.

En efecto, el acto del que se duele el impugnante consiste en la determinación de la responsable para suspender de manera indefinida la continuación de la audiencia prevista por el artículo 54 del Estatuto de Morena, sin que exista motivo ni fundamento alguno que justifique dicho actuar, pues en ningún apartado del acuerdo que combate, la Comisión partidista responsable precisó las circunstancias que le sirvieron de sustento para determinar no llevar a cabo la audiencia programada para las once horas del día tres de febrero, con el argumento de que este Tribunal no había resuelto el expediente TEE/JEC/051/2019.

---

<sup>14</sup> Conforme al artículo 468, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, por disposición del artículo 55 de dicho Estatuto.

Como se advierte, la Comisión responsable omitió señalar los motivos o la relación que existía entre el expediente jurisdiccional de este Tribunal y el expediente partidista del que derivó el acto impugnado, a efecto de poder analizar el impedimento que tenía para la celebración de la audiencia conciliatoria, o bien citar el fundamento legal que prohibía continuar con el desahogo de dicha audiencia; al no hacerlo, incurre en la falta de fundamentación y motivación que debía observar, pues dicha garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución federal, exige que toda autoridad debe cumplir con tal requisito.

En ese tenor, al dejar sin efectos la audiencia de conciliación programada para el día tres de febrero, con base en la falta de resolución del expediente TEE/JEC/051/2019, sin citar el precepto legal o partidista que le impedía el desahogo de dicha audiencia, o bien, los motivos y razones que tenía para ordenar el diferimiento de manera indefinida de la citada diligencia, la Comisión responsable incurrió en la vulneración del derecho del actor a la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los artículos 54 y 55 del Estatuto de Morena, establecen el procedimiento a seguir con motivo de la presentación de una queja o denuncia, de cuyos preceptos se puede concluir lo siguiente:

- El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
- La Comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos.

- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará.
- La Comisión de Justicia podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.
- La Comisión de Justicia deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- Ante la falta de previsión expresa, en forma supletoria, se aplicarán las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, de las citadas disposiciones no se advierte que, por la falta de resolución de algún expediente jurisdiccional, la Comisión responsable se encuentre impedida para continuar con el desahogo de cada una de las etapas que conforman dicho proceso, máxime que como se ha precisado con anterioridad, en materia electoral, los actos no se suspenden con motivo de la interposición de los medios de impugnación, por disposición expresa de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución federal, y 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación.

Inclusive, la determinación de la Comisión responsable fue de manera unilateral, sin sustento legal o motivo aparente alguno, en virtud de que la suspensión reclamada no se otorgó como medida cautelar solicitada por alguna de las partes o ex officio, que cumpliera con los requisitos de ley<sup>15</sup>, mucho menos por la interposición de un medio de impugnación previo al dictado de dicho acuerdo; sino con motivo de la “*falta de resolución*” de un

---

<sup>15</sup> Como es, el análisis de la apariencia el buen derecho, las posibles afectaciones al interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida cautelar previamente solicitada.

expediente registrado ante este Tribunal, sin que hubiere señalado la conexidad o relación existente entre ambos asuntos.

Luego, cabe destacar, como un hecho público y notorio, que con fecha diecinueve de febrero, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral ciudadano registrado con el número de expediente TEE/JEC/051/2019, promovido por **Sergio Montes Carrillo**, en contra de la resolución dictada en la queja intrapartidaria numero CNHJ-GRO-319/2019 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, instaurada por Hugo Adrián Bravo Espinobarros.

Conforme al contenido de la ejecutoria mencionada, se observa que en la queja de origen se denunciaron diversas conductas atribuidas al ahora actor, consistentes en manifestaciones por diversos medios públicos, de manera reiterada, en contra de la dirigencia de ese partido político, así como por su participación y articulación de un grupo que atenta contra la soberanía de dicho partido, las cuales quedaron acreditadas como violatorias de la normativa interna, resolviéndose sancionar al actor con la cancelación de su registro en el Padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

En ese orden de ideas, los hechos que motivaron la citada queja, fueron distintos a los denunciados en la queja del que deriva el acuerdo impugnado del presente asunto, es decir, fueron promovidas por personas distintas, al advertirse que la Comisión responsable les asignó número de expedientes diferentes, en el entendido de que cada una de esas irregularidades son independientes y, en consecuencia, merecen sanciones individuales.

Por consiguiente, aunado a que el juicio electoral con número de expediente TEE/JEC/051/2019 ya fue resuelto, no existe en el sumario ningún otro motivo o fundamento legal que impida la continuación del procedimiento de la queja intrapartidaria numero CNHJ-GRO-1391/2019, ante la falta de elementos suficientes que justifiquen la determinación contenida en el acuerdo impugnado, de ahí que resulte procedente su

revocación a fin de que la Comisión responsable lleve a cabo el desahogo de la audiencia conciliatoria.

En consecuencia, una vez que se declaró fundado el agravio previamente analizado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, este órgano jurisdiccional considera que es innecesario estudiar el diverso planteamiento relativo a la vulneración al debido proceso y al derecho humano a una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial, identificado con el inciso b), lo cual resultaría ocioso al haberse colmado la pretensión del actor.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Ante lo fundado del agravio estudiado, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, a fin de que la Comisión responsable dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, emita uno nuevo en el que deberá fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 54 del Estatuto de Morena, el cual deberá notificar de manera inmediata y personal al actor, para los efectos legales conducentes.

Hecho lo anterior, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la emisión del mencionado acuerdo, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento, incluyendo la notificación de manera personal que realice al actor en los términos que han quedado señalados, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedora a una de las medidas de apremio de las establecidas en el numeral 37 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

Morena, dentro del procedimiento de queja número CNHJ-GRO-1391/2019.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dar cumplimiento a lo establecido en los efectos de la sentencia contenidos en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y a los demás interesados por **estrados** de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS